



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.**

Recibi ORIGINAL

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

En la Ciudad de México, a los nueve días del mes de enero de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente al rubro citado en el que se integra procedimiento administrativo por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a nombre de la persona moral denominada **ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, abierto con motivo de las presuntas irregularidades que se desprenden del acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AI/0005/2017, llevada a cabo los días tres y cuatro de julio de dos mil diecisiete, cuyo objeto fue de verificar física y documentalmente que la Regulada, que **EFFECTÚA ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXTRACCIÓN DEL POZO** [REDACTED]

[REDACTED] **PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE PRODUCCIÓN COMPARTIDA, LOCALIZADAS EN LA PROVINCIA PETROLERA DE LAS CUENCAS DEL SURESTE EN LA BAHÍA DE CAMPECHE, FRENTE AL LITORAL DEL ESTADO DE TABASCO**, esté dando cumplimiento a los artículos 9, 12, 13 y 14 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de Incidente y Accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0005/2017, de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, ordenó practicar visita de inspección a la persona moral denominada ENI MÉXICO, S.DE R.L. DE C.V.; con el objeto de verificar física y documentalmente que la regulada, **QUE EFFECTÚA ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXTRACCION DEL POZO** [REDACTED]

[REDACTED] **PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE PRODUCCIÓN COMPARTIDA, LOCALIZADAS EN LA PROVINCIA PETROLERA DE LAS CUENCAS DEL SURESTE EN LA BAHÍA DE CAMPECHE, FRENTE AL LITORAL DEL ESTADO DE TABASCO**, este dando cumplimiento a los artículos 9, 12, 13 y 14 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

SEGUNDO. - Que en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, se practicó la visita correspondiente, levantándose para tal efecto el acta número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AI/0005/2017, llevada a cabo los días tres y cuatro de julio del dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que fueron observados por los Inspectores Federales comisionados, durante la diligencia, en relación con el objeto referido en la citada orden. Asimismo, en dicha diligencia la empresa exhibió las documentales que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta Autoridad tiene por recibidas y serán analizadas y valoradas en el Considerando III de la presente Resolución Administrativa.

Del mismo modo, en la citada acta de inspección se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la persona que atendió la visita, que de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía en ese acto, formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en la misma o hacer uso de ese derecho por escrito, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, **mismo que transcurrió del día cinco al once de julio de dos mil diecisiete, a lo que la regulada hizo uso del citado derecho mediante escrito exhibido el día once de julio de dos mil diecisiete, mismo que esta Autoridad tiene por recibidos y serán analizadas y valoradas en el Considerando III.**

TERCERO.- Que mediante acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0257/2017, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y notificado el día dieciocho del mes y año de referencia, en el cual esta autoridad requiere a la inspeccionada que en un término de diez días hábiles presentara la traducción de los anexos adjuntos al escrito señalado en el punto anterior, identificados en el arábigo segundo con los puntos III y IV, es decir los denominados "HSE Bridging Document" (sic) y "Plan de respuesta a emergencia" (sic), ya que estos fueron exhibidos en idioma diferente al español sin que estos estén acompañados por la traducción correspondiente al castellano como lo señala el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Código aplicable al caso en concreto al ser supletorio a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su numeral 2°.

De igual forma, se requirió la traducción de la documental exhibida por la regulada al efectuarse la visita de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017, llevada a cabo los días tres y cuatro de julio de dos mil diecisiete, los cuales están identificados como "Guidance of Report Requirements" (sic) el cual consta de diecisiete fojas tamaño carta impresas a color de un solo de sus lados; el denominado "HSE Event Reporting" (sic), el cual consta de 9 fojas tamaño carta impresas en blanco y negro; el denominado "HSE Event – Near miss" (sic) el cual consta de cinco fojas tamaño carta impresas en blanco y negro por un solo de sus lados; el denominada ; "HSE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

Event – Near miss” (sic) el cual consta de cinco fojas tamaño carta impresas en blanco y negro por un solo de sus lados (anexo diferente al antes citado); el denominado “HSE Event –Personal Injury” (sic) el cual consta de cuatro fojas tamaño carta impresas en blanco y negro por un solo de sus lados y; el denominado “HSE Event – Environmental Event” (sic).

CUARTO. - Que mediante escrito exhibido ante esta autoridad el día veinticinco de julio de dos mil diecisiete, la regulada por medio de su presunta apoderada legal la C. Armida Milady Alfonso Capacho, solicitó una prórroga para el cumplimiento del requerimiento efectuado con el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0257/2017, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

QUINTO.- Por medio de acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0280/2017, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, y notificado a la interesada el mismo día esta autoridad con fundamento en los artículos 2º, 13, 15, 16, fracción X, 17-A, 19 y 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, previene a la regulada que en termino de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del mismo, exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite de forma fehaciente la personalidad con la que se ostenta.

SEXTO. - Mediante de escrito exhibido ante esta autoridad el día veintisiete de julio de dos mil diecisiete, la C. Armida Milady Alfonso Capacho, desahoga la solicitud realizada en el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0280/2017

SÉPTIMO. - Por medio de acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0283/2017, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, y notificado a la interesada el treinta y uno de julio del presente, esta autoridad de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concedió a la interesada una prórroga por tres días hábiles atendiendo a lo solicitado mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

OCTAVO. - Que mediante escrito presentado ante esta autoridad el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la regulada atendió el requerimiento efectuado con el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0257/2017, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y notificado a la interesada el día dieciocho del mes y año de referencia.

NOVENO. - Por medio de acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0363/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, y notificado a la interesada el doce de octubre del presente, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

instaurado procedimiento administrativo a la persona moral denominada **ENI MÉXICO, S.DE R.L. DE C.V.**

DÉCIMO. - Mediante escrito presentado ante esta autoridad el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la regulada con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicita prórroga del plazo para cumplir medidas correctivas y para manifestar lo que a su derecho crea conveniente y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con las supuestas irregularidades.

DÉCIMO PRIMERO. - Mediante Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0375/2017 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, notificado a la emplazada al siguiente día, esta Autoridad niega la prórroga solicitada por la regulada, en apego con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO. - Por medio de escrito presentado ante esta autoridad el día tres de noviembre, en ejercicio del derecho estipulado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la regulada presenta pruebas con el objeto de desvirtuar fehacientemente cada una de las supuestas vulneraciones que se mencionan en el acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0363/2017.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto 1, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 19 fracciones I, XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracciones I y VIII y último párrafo, y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 primer párrafo, 2, 4, 5 fracciones VIII, X, XI, XXI y XXX, 22, 23, 25, 27 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3 fracciones I, XXIV y XLVII, así como último párrafo, 1, 4 fracciones I, V XXI, 9 párrafos primero, segundo, 13 párrafos primero, 31 fracciones II, XI, XII, XVII y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles-



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; y que de no desvirtuarse actualizaría la hipótesis establecida en los artículos 5 fracción XIII y 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el citado artículo.

3. La persona moral denominada ENI MÉXICO, S.DE R.L. DE C.V., no clasificó el evento denominado "Incidencia Ambiental" de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, consistente en: "La operación al momento de la incidencia era el cierre del pozo durante pruebas de pozo para el periodo de restauración. Se observó que comenzaron a aparecer manchas oleosas en la superficie del océano alrededor del área del guía del pozo. Se inició la investigación para determinar la fuente de pérdida de contención.

Se realizó inspección a la torre de perforación, al piso de perforación, debajo del piso de perforación al área del preventor de reventones (BOP, por sus siglas en ingles) y de la unidad de tubería flexible (CTU por sus siglas en ingles), en busca de cualquier pérdida de contención.

Se hizo un llamado al buque de respuestas a derrames de hidrocarburos Crest Bazan hacia la proximidad de la plataforma..." (sic).

(traducción aportada por la regulada mediante escrito presentado el día 4 de agosto de 2017, de conformidad con el numeral 271 del CFPC)

Lo anterior atraería la probable vulneración al numeral 12 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; y que de no desvirtuarse actualizaría la hipótesis establecida en los artículos 5 fracción XIII y 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el citado artículo

4. La persona moral denominada ENI MÉXICO, S.DE R.L. DE C.V., no presentó los informes de acuerdo a las etapas de evolución del evento denominado "Incidencia Ambiental" de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, consistente en: "La operación al momento de la incidencia era el cierre del pozo durante pruebas de pozo para el periodo de restauración. Se



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

observó que comenzaron a aparecer manchas oleosas en la superficie del océano alrededor del área del guía del pozo. Se inició la investigación para determinar la fuente de pérdida de contención.

Se realizó inspección a la torre de perforación, al piso de perforación, debajo del piso de perforación al área del preventor de reventones (BOP, por sus siglas en inglés) y de la unidad de tubería flexible (CTU por sus siglas en inglés), en busca de cualquier pérdida de contención.

Se hizo un llamado al buque de respuestas a derrames de hidrocarburos Crest Bazan hacia la proximidad de la plataforma..." (sic).

(traducción aportada por la regulada mediante escrito presentado el día 4 de agosto de 2017, de conformidad con el numeral 271 del CFPC)

Lo anterior atraería la probable vulneración al numeral 12 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; y que de no desvirtuarse actualizaría la hipótesis establecida en los artículos 5 fracción XIII y 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el citado artículo. (sic)

De igual forma en el citado acuerdo de emplazamiento se impusieron las siguientes medidas correctivas:

"1. La empresa deberá clasificar conforme a las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, los eventos denominados "Cuasi accidente" de fecha quince de abril de dos mil diecisiete, y "Incidencia Ambiental" de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, en un plazo de 5 días hábiles a partir de que surta efectos el presente acuerdo.

2. La empresa deberá presentar los informes de acuerdo a las etapas de evolución de los eventos denominados " Cuasi accidente " de fecha quince de abril de dos mil diecisiete, y "Incidencia Ambiental" de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, conforme a los procedimientos y formatos señalados en las Disposiciones administrativas de carácter general



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, en un plazo de 5 días hábiles, a partir de que surta efectos el presente acuerdo.” (sic)

III.- Con fundamento los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter Federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto.

- a) Que de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AI/0005/2017, llevada a cabo los días tres y cuatro de julio de dos mil diecisiete, la persona moral denominada ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó la descripción en lengua no española, de cuatro eventos, que, a su decir, ocurrieron durante las actividades de exploración y/o extracción del pozo [REDACTED] siendo los siguientes:

Tipo Evento	Fecha
Personal Injury	10 de mayo de 2017
Environmental Event	24 de junio de 2017
Near miss	15 de abril de 2017
Near miss	15 de abril de 2017

Es de señalar que la regulada, al momento de la inspección no acreditó el cumplimiento a las obligaciones dispuestas en el artículo 12 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de Incidente y Accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ya que no exhibió información de la presentación de los reportes de los eventos antes citados a esta Autoridad, ni los reportes de acuerdo a las etapas de evolución del evento contemplados en el numeral 14 de las citadas Disposiciones administrativas.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

- b) Por medio de escrito presentado por la interesada ante esta Autoridad el día once de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual formuló diversas observaciones y ofreció pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en la Acta de Inspección de referencia, en el que manifiesta:

... al respecto, clarificamos a la ASEA que ninguno de los accidentes mencionados anteriormente encuadra dentro de la descripción de eventos previstas en las Disposiciones y es, por lo anterior, que no están clasificados conforme a las mismas por las siguientes razones:

(...)

- (ii) El evento denominado "Environmental Event", se refiere a cierta liberación de aceite que ocurrió en la Plataforma, cuyo volumen cuantificado fue menor a 1 litro, como se evidencia en el formato que le fue entregado a la ASEA durante la Inspección, en la verificación del punto III del Acta. Al respecto dicho incidente tampoco detona una obligación de reporte a la ASEA en términos de las Disposiciones, toda vez que en el mismo: (a) no murió ni se lesionó alguna persona; (b) no se realizó la evacuación de personas; (c) no se dañaron las instalaciones; (d) no se interrumpieron operaciones; y (e) no hubo fallas o errores en la operación de equipos de fuerza. Asimismo, dicha liberación de aceite fue menor a un metro cúbico, por lo que la misma tampoco debe de ser reportada en términos de los artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (el "Reglamento de Residuos").
- (iii) Ahora bien, los dos eventos denominados "Near Miss" se refiere a aquellos casos en los que pudo haber ocurrido algún accidente o incidente pero que no sucedieron, por lo que no se configuró ninguna de las situaciones descritas en el artículo 12 de las Disposiciones. Al respecto, es importante resaltar, que si incluso en una de estas dos situaciones un equipo resultó dañado (sin que interrumpieran las operaciones), lo anterior no encuadra dentro de la causal referida en el inciso (b) de la fracción III del artículo 12 de las Disposiciones (ni en ninguna otra), ya que a esta se refiere a "Daños a las instalaciones", cuando la Ley de la ASEA (aplicable para interpretar las Disposiciones, en términos de su artículo 3º), define "Instalación" como "El conjunto de estructuras, (...), equipos (...)" cuando aquí lo que se dañó fue en un equipo, no el conjunto de ellos, por lo que no constituye una instalación; aparte de que lo anterior ocurrió dentro de una situación que no constituyó un accidente o incidente.

Respecto de las manifestaciones anteriormente expuestas, esta Autoridad aprecia que la emplazada no presenta en su escrito de fecha once de julio de dos mil diecisiete, evidencia complementaria a la exhibida durante la inspección como soporte de lo descrito en las ya mencionadas manifestaciones, por lo que este Órgano Desconcentrado no cuenta más que con los



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

elementos adjuntos al acta de inspección de mérito, los cuales fueron presentados en un idioma diferente al español.

Mediante acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0257/2017, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y notificado el día dieciocho del mes y año de referencia, en el cual esta autoridad requiere a la inspeccionada que en un término de diez días hábiles presentara la traducción de los anexos adjuntos al escrito señalado en el punto anterior, identificados en el arábigo segundo con los puntos III y IV, es decir los denominados "HSE Bridging Document" (sic) y "Plan de respuesta a emergencia" (sic), ya que estos fueron exhibidos en idioma diferente al español sin que estos estén acompañados por la traducción correspondiente al castellano como lo señala el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Código aplicable al caso en concreto al ser supletorio a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su numeral 2°.

De igual forma, se requirió la traducción de la documental exhibida por la regulada al efectuarse la visita de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017, llevada a cabo los días tres y cuatro de julio de dos mil diecisiete, los cuales están identificados como "Guidance of Report Requirements" (sic) el cual consta de diecisiete fojas tamaño carta impresas a color de un solo de sus lados; el denominado "HSE Event Reporting" (sic), el cual consta de 9 fojas tamaño carta impresas en blanco y negro; el denominado "HSE Event – Near miss" (sic) el cual consta de cinco fojas tamaño carta impresas en blanco y negro por un solo de sus lados; el denominada ; "HSE Event – Near miss" (sic) el cual consta de cinco fojas tamaño carta impresas en blanco y negro por un solo de sus lados (anexo diferente al antes citado); el denominado "HSE Event –Personal Injury" (sic) el cual consta de cuatro fojas tamaño carta impresas en blanco y negro por un solo de sus lados y; el denominado "HSE Event – Environmental Event" (sic).

- c) Por medio de escrito presentado de forma extemporánea ante esta autoridad el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, mismo que es valorado en atención del principio "*pro homine*", la regulada atendió el requerimiento efectuado con el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0257/2017, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y notificado a la interesada el día dieciocho del mes y año de referencia. En dicho escrito manifiesta:

Hacemos referencia al Acuerdo, notificado a mi representada el 18 julio de 2017 (el "Oficio"), en contestación al escrito presentado por Eni México, a través del cual realizo manifestaciones y exhibió documentales en respuesta al acta de inspección núm. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017 (el "Escrito"). Al respecto, en este acto se presenta la documentación e información requerida por Oficio, de conformidad con lo siguiente:



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

- (i) Se adjunta al presente como **Anexo "B"**, una carpeta que contiene traducciones al español solicitadas por el Oficio, realizadas por perito traductor autorizado en México, en las que se certifica que las mismas son fieles al documento original en inglés del cual fueron traducidas.

De la revisión del **Anexo B** presentado ante la Agencia, con respecto de la traducción de los cuatro eventos circunstanciados en el acta de inspección de mérito, que a decir del regulado, ocurrieron durante las actividades de exploración y/o extracción del pozo [REDACTED], con la probable vulneración del artículo 12 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, debido a la no clasificación del evento denominado "Cuasi accidente" de fecha quince de abril de dos mil diecisiete, consistente en que el operador abrió las cuñas antes de que fuera activado el cubo de garras de la tubería de revestimientos en los elevadores. Lo cual provocó que la tubería de revestimiento cayera sin control un metro dentro de la mesa giratoria hasta que fue detenido por el collarín de seguridad, el cual fue dañado y requirió reparación; toda vez que en la descripción del evento en mención se establece que, "el abrir las cuñas antes de que fuera activado el cubo de garras de la tubería de revestimientos en los elevadores" provocó que la tubería de revestimiento cayera sin control 1 metro dentro de la mesa giratoria; siendo detenida esta por el collarín, previniendo que descendiera aún más dentro del pozo entubado.

Por lo anteriormente descrito, la caída sin control de la tubería se determina como un **accidente**, ya que dicha caída sin control, causó un daño en el collarín, así como una afectación al proceso operativo de la introducción de la tubería de revestimiento al pozo, debido a que, como lo establece a foja 3 de 5 de la traducción del evento en cita en el apartado *Descripción*; *Se puso fuera de servicio el collar de seguridad de la tubería dañado. Esto se hizo y el repuesto está siendo utilizada actualmente (sic)*; a lo que es de señalar que, para sustituir el collar de seguridad dañado, la regulada tuvo que realizar una serie de operaciones, para regresar a las condiciones de operación previas a la caída sin control de la tubería, las cuales no formaban parte del proceso operativo de la introducción de la tubería de revestimiento; dicho evento encuadra con la definición de **Accidente** de los lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes, la cual a la letra cita, *Evento que ocasiona afectaciones al personal, a la Población, a los bienes propiedad de la Nación, a los equipos e instalaciones, a los sistemas y/o procesos operativos y al medio ambiente.*

Dicho evento actualiza la hipótesis establecida en el artículo 12 fracción III inciso c) de los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes, ya que la "apertura de las cuñas previo a la activación del cubo de garras" como un **error o alteración** en la operación de un



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

Equipo de Fuerza, descrita en el evento denominado "Cuasi accidente" de fecha quince de abril de dos mil diecisiete, consistente en que el operador abrió las cuñas antes de que fuera activado el cubo de garras de la tubería de revestimientos en los elevadores. Lo cual provocó que la tubería de revestimiento cayera sin control un metro dentro de la mesa giratoria hasta que fue detenido por el collarín de seguridad, el cual fue dañado y requirió reparación. se desprende que "el técnico de Weatherford abrió las cuñas antes de que fuera activado el cubo de garras de la tubería de revestimientos en los elevadores", establecido esto, el **error** en la operación se robustece por lo descrito en la página 1 de la traducción presentada del evento, en el apartado Resultados provisionales, el cual cita que, Hubo mala comunicación entre la realización del trabajo; Falta de concentración; No hubo enclavamiento entre el tiempo en el que se bloqueó el cubo de garras y se abrieron las cuñas, lo anterior expuesto en sus puntos tercero, cuarto y sexto respectivamente, lo cual es indicativo de un **error** en la operación.

En ese tenor, el evento de mérito, se entiende que, la acción de **abrir las cuñas**, es una acción ejecutada remotamente, ya que cuando se utilizan cuñas manuales, estas se **colocan** o se **retiran** de la mesa giratoria; esto en el entendido que es una práctica común en la industria, el utilizar sistemas que reduzcan la exposición al riesgo de los trabajadores y el tiempo de operación mediante equipos automatizados o activados remotamente facilitan al usuario la realización del trabajo, como lo es en el caso de las operaciones de introducción de tuberías de revestimiento. De lo cual se desprende que, las cuñas fueron abiertas remotamente, lo cual indica que, dichas cuñas debieron de ser activadas por un sistema hidráulico o neumático, entendiéndose que el sistema sólo abre y cierra las cuñas, siendo estas las que mecánicamente soportan el peso de la tubería de revestimiento por el contacto entre los dados o insertos de las misas y el cuerpo de la tubería, por lo cual encuadran en la definición de Equipo de Fuerza, por lo que no importa el tipo de activación de las cuñas (*manual, hidráulica o neumática*) el trabajo realizado por las mismas es mecánico ya que, el contacto metal-metal de los dados o insertos de las cuñas con el cuerpo de la tubería, aunado a que, su forma concéntrica y el peso de la tubería generan fricción y presión sobre el área de contacto, impide el libre paso de la tubería y evita la caída de la misma al pozo.

Dicho lo anterior, es de resaltar que, si bien las cuñas no son explícitamente mencionadas dentro de las definiciones de los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes, la definición describe como, Equipo de Fuerza a, todo equipo **mecánico**, hidráulico, o neumático involucrado en la construcción, mantenimiento y **operación de actividades reguladas** o las instalaciones industriales. Los equipos son tales como, plataformas de elevación, plantas compresoras de aire, revolventoras de concreto, grúas, camiones de transporte de carga pesada, excavadoras, montacargas, polipastos, buldócer, equipo de pilotaje, equipos o líneas presurizadas, **entre otros**; por lo anteriormente expuesto se entiende que, las **cuñas**, al ser un equipo el cual



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

utiliza la fuerza mecánica generada por la fricción y presión del contacto metal-metal de sus componentes internos (dados o insertos) y el cuerpo de la tubería, utilizado en las operaciones de actividades reguladas, son un Equipo de Fuerza, el cual encuadra en el supuesto de entre otros, establecido por los Lineamientos; es de relevancia hacer mención que, el lineamiento **no puede contemplar** todo equipo empleado o involucrado en la construcción, mantenimiento y operación de actividades reguladas o las instalaciones industriales, ya que, en el sector hidrocarburos se utiliza una innumerable cantidad de equipos, dispositivos y/o herramientas para llevar a cabo las actividades, trabajos y operaciones del Sector.

En ese tenor, y en razón de que la regulada tampoco presentó los informes de acuerdo a las etapas de evolución del evento denominado "Cuasi accidente" de fecha quince de abril de dos mil diecisiete, consistente en que el operador abrió las cuñas antes de que fuera activado el cubo de garras de la tubería de revestimientos en los elevadores. Lo cual provocó que la tubería de revestimiento cayera sin control un metro dentro de la mesa giratoria hasta que fue detenido por el collarín de seguridad, el cual fue dañado y requirió reparación se existe una probable vulneración del artículo 14 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Continuando con la revisión del **Anexo B** el cual presenta la traducción de cuatro eventos circunstanciados en el acta de inspección de mérito, que a su decir de la regulada ocurrieron durante las actividades de exploración y/o extracción del pozo [REDACTED], se desprende la probable vulneración del artículo 12 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, debido a la no clasificación del evento denominado "Incidencia Ambiental" de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, consistente en: *"La operación al momento de la incidencia era el cierre del pozo durante pruebas de pozo para el periodo de restauración. Se observó que comenzaron a aparecer manchas oleosas en la superficie del océano alrededor del área del guía del pozo. Se inició la investigación para determinar la fuente de pérdida de contención."*

Se realizó inspección a la torre de perforación, al piso de perforación, debajo del piso de perforación al área del preventor de reventones (BOP, por sus siglas en ingles) y de la unidad de tubería flexible (CTU por sus siglas en ingles), en busca de cualquier pérdida de contención.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

Se hizo un llamado al buque de respuestas a derrames de hidrocarburos Crest Bazan hacia la proximidad de la plataforma...” (sic).

Toda vez que en la descripción del evento en mención, se establece que “se observó que comenzaron a aparecer manchas oleosas en la superficie del océano alrededor del área del guía del pozo... (sic), de la transcripción se desprende que existió una liberación al Ambiente de una sustancia o material peligroso, derivada de las actividades de exploración y/o extracción del pozo [REDACTED]; con la probable vulneración del artículo 14 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ya que no presentó los informes de acuerdo a las etapas de evolución del evento denominado "Incidencia Ambiental" de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecisiete descrito en párrafos anteriores.

- d) Mediante escrito presentado ante esta autoridad el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete la regulada presenta documental con la cual pretende acreditar el cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0363/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, y notificado a la interesada el doce de octubre del presente. En dicho escrito manifiesta:

Hacemos referencia al Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0363/2017, notificado a mi representada el día 12 de octubre de 2017 (el “Oficio”), a través del cual se le ordenó a Eni México el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en un plazo de 5 días hábiles (las “Medidas Correctivas”):

- (a) Clasificar conforme a las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del sector hidrocarburos* (las “**Disposiciones de Accidentes**”), los siguientes eventos:... (sic)

(...)

- (b) Presentar los informes de acuerdo a las etapas de evolución de los eventos mencionados anteriormente, conforme a los procedimientos y formatos señalados en las Disposiciones de Accidentes.

*Al respecto, manifestamos expresamente ante esa H. Agencia, que, a nuestro entender, Eni México **no** estaba obligado a clasificar los Eventos mencionados anteriormente en términos de las Disposiciones de Accidentes, en virtud de que en ninguno de ellos se configuraron las situaciones descritas en el artículo 12 de las Disposiciones de Accidentes, como se explica a continuación:*

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

A. Evento Cuasi-Accidente.

(...)

A.3. Ahora bien, tampoco podría tratarse de un Evento Tipo 1, en virtud de que no ocurrió ninguno de los siguientes sucesos: (a) lesiones del personal que requieran incapacidad médica causadas en el ejercicio o con motivo de las actividades; o (b) daños a las instalaciones; o (c) fallas o errores en la operación de equipos en las que se involucren equipos de fuerza.

En este sentido, es importante resaltar, que si bien en este evento **un** componente que es parte de un equipo resulto afectado (sin que se interrumpieran las operaciones), lo anterior no encuadra dentro de la causal referida en el inciso (b) anterior (ni en ninguna otra), ya que esta se refiere a "Daños a las instalaciones", cuando la Ley de la ASEA (aplicable para interpretar a las Disposiciones de Accidentes, en términos de su artículo 3º), define "instalación" como "El conjunto de estructuras,(...), equipos, (...)" cuando en este caso, lo que se afectó fue un solo componente que es parte de un equipo, no el conjunto de ellos, por lo que no constituye una instalación; asimismo, lo anterior ocurrió dentro de una situación que no constituye un accidente o incidente.

Por otra parte, tampoco podría considerarse que este evento encuadra dentro de la causal descrita en el inciso (c) del numeral A.3 anterior, en virtud de que no hubieron fallas o errores en la operación de equipos (plural), sino que más bien, en este caso en particular un componente del equipo (singular) cuyo funcionamiento y operación no presentó ningún error o falla; es decir, las cuñas fueron abiertas antes de que fuera activado el cubo de garras (mismo que también se encontraba funcionando correctamente), lo que implicó que la tubería de revestimiento fuera detenida por el collarín de seguridad (cumpliendo precisamente su función). Asimismo, las cuñas son un equipo distinto a los listados en las Disposiciones de Accidentes como Equipos de Fuerza, tal y como lo son las revolventoras de concreto, grúas, camiones de transporte de carga pesada, excavadoras, montacargas, entre otros equipos de distinta naturaleza.

B. Evento Incidencia Ambiental

B.1. En este evento no ocurrieron ninguna de los sucesos clasificados como Evento Tipo 3, en las Disposiciones de Accidentes. Por otra parte, aún y si hubo una liberación mínima al ambiente de cierta sustancia, tampoco este suceso podría encuadrarse por sí solo, como un Evento Tipo 2, ya que, para dichos efectos, tuvo que haber ocurrido conjuntamente alguno de los hechos descritos en los incisos (a) y (b) de la sección A.2 anterior. Por otra parte, durante este evento tampoco se configuró ninguno de los sucesos descritos en la sección A.3, por lo que no encuadraría como Evento Tipo 1.

B.2. De igual manera, en virtud de que la liberación de aceite en cuestión, fue menor a 1 metro cúbico, Eni México tampoco estaba obligado a presentar los avisos a los que se refiere el artículo 13



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

de las Disposiciones de Accidentes y los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Evidencia de lo manifestado en los incisos A y B anteriores, son los reportes que le fueron entregados a la ASEA (junto con su traducción oficial al español por perito), en los que se describen los Eventos.

AHORA BIEN, SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR Y SIN QUE CONSTITUYA DE NINGUNA MANERA, EL CONSENTIMIENTO O LA ACEPTACION IMPLICITA O EXPLICITA, TÁCITA O EPXRESA, DE QUE MI REPRESENTADA HAYA ESTADO DE LAS DISPOSICIONES DE ACCIDENTES Y POR ENDE, A PRESENTAR LOS INFORMES DEL ARTÍCULO 14 DE DICHO ORDENAMIENTO, Y UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE EVITAR LA IMPOSICION DE SANCIONES ECONÓMICAS Y/O EL COBRO COACTIVO DE LAS MAS MISMAS, COMO SE EXPLICA MÁS ADELANTE, ENI MÉXICO LE DIÓ CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS EN TIEMPO Y FORMA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

- (i) Eni México procedió a clasificar el Evento Cuasi-Accidente, como Evento Tipo 1 conforme al artículo 12 de las Disposiciones de Accidentes – aun y cuando el mismo no encuadrará en ninguna de las causales de dicha clasificación – y presentó ante ASEA, el informe correspondiente a dicho tipo de eventos, en términos del artículo 14 de las Disposiciones de Accidentes y a través de los medios previstos en dicho ordenamiento, como consta en el correo/acuse que se adjunta al presente como **Anexo “B”**. Cabe mencionar que un original de este informe se presenta a su vez adjunto a este escrito como **Anexo “B-1”** para fácil referencia. Asimismo, se informa que se remitió en copia dicho informe a la dirección jose.mungaray@asea.gob.mx; y
- (ii) Eni México, procedió a clasificar el Evento Incidente Ambiental, como Evento Tipo 2, conforme al artículo 12 de las Disposiciones de Accidentes – aun y cuando el mismo no encuadrará en ninguna de las causales de dicha clasificación – y presentó ante ASEA, todos y cada uno de los informes correspondientes a dicho tipo de eventos, en términos del artículo 14 de las Disposiciones de Accidentes y a través de los medios previstos en dicho ordenamiento, como consta en los correos/acuses que se adjuntan al presente como **Anexo “C”**. Cabe mencionar que un original de estos informes se presenta a su vez adjunto a este escrito como **Anexo “C-1”** para fácil referencia. Asimismo, se informa que se remitieron en copia dichos informes a la dirección jose.mungaray@asea.gob.mx.

Al respecto de dichas manifestaciones, **esta Autoridad determina que, a ENI México S. de R.L. de C.V.**, si está obligada a clasificar el evento denominado, “Cuasi accidente” de fecha quince de abril de dos mil diecisiete, en términos de los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes, toda vez que, encuadra en lo establecido por el artículo 12 fracción III inciso c) de los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes, ya que, esta



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

Autoridad determina, la "apertura de las cuñas previo a la activación del cubo de garras" como un **error y/o alteración** en la operación de un **Equipo de Fuerza**.

En ese sentido, aunque la Regulada manifiesta que, tampoco podría considerarse que este evento, encuadra dentro de la causal descrita en el inciso (c) del numeral A.3 de sus manifestaciones; esta Autoridad encuentra no procedente lo anteriormente expuesto, toda vez que, la caída sin control de la tubería se determina como un **accidente**, ya que dicha caída sin control, causo un daño en el collarín, así como, una afectación al proceso operativo de la introducción de la tubería de revestimiento al pozo, debido a que, como lo establece en la página 3 de 5 de la traducción del evento en cita en el apartado *Descripción; Se puso fuera de servicio el collar de seguridad de la tubería dañado. Esto se hizo y el repuesto está siendo utilizada actualmente. (sic);* de lo anterior esta autoridad señala que, para sustituir el collar de seguridad dañado, la ahora emplazada tuvo que realizar una serie de operaciones, para regresar a las condiciones de operación previas a la caída sin control de la tubería, las cuales no formaban parte del proceso operativo de la introducción de la tubería de revestimiento; y lo anteriormente descrito encuadra con la definición de **Accidente** de los lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes, la cual a la letra cita, *Evento que ocasiona afectaciones al personal, a la Población, a los bienes propiedad de la Nación, a los equipos e instalaciones, a los sistemas y/o procesos operativos y al medio ambiente.*

Ahora bien, respecto a la manifestación consistente en *"...en virtud de que no hubieron fallas o errores en la operación de equipos (plural), sino que más bien, en este caso en particular un componente del equipo (singular) cuyo funcionamiento y operación no presentó ningún error o falla..."* es de señalar que

Así, la palabra *equipos* representa todos los existentes en la instalación, y aunque en esencia es una totalidad, numéricamente es una individualidad, que puede convertirse en muchas individualidades alterando su idea diciendo *equipo* en "singular". El plural es, pues, un signo que hace variar la forma al nombre o el adjetivo para referirse a muchos equipos contemplándolo individual y colectivo.

Aunado a lo anterior, el **error y/o alteración** en la operación de introducción de tubería de revestimiento al pozo, queda evidenciado en lo descrito en la página 1 de la traducción presentada del evento, en el apartado **Resultados provisionales**, el cual cita que, **Hubo mala comunicación entre la realización del trabajo; Falta de concentración; No hubo enclavamiento entre el tiempo en el que se bloqueó el cubo de garras y se abrieron las cuñas**, lo anterior expuesto en sus puntos tercero, cuarto y sexto respectivamente, lo cual es indicativo de un **error** en la operación.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

Relativo a su dicho, de que las cuñas son un equipo distinto a los listados en las Disposiciones de Accidentes como Equipos de Fuerza, este Órgano desconcentrado expone que, si bien las cuñas no son explícitamente mencionadas dentro de las definiciones de los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes, la definición describe como, Equipo de Fuerza a, todo equipo mecánico, hidráulico, o neumático involucrado en la construcción, mantenimiento y operación de actividades reguladas o las instalaciones industriales. Los equipos son tales como, plataformas de elevación, plantas compresoras de aire, revolvedoras de concreto, grúas, camiones de transporte de carga pesada, excavadoras, montacargas, polipastos, buldócer, equipo de pilotaje, equipos o líneas presurizadas, entre otros; por lo anteriormente expuesto se entiende que, las **cuñas**, al ser un equipo el cual utiliza la fuerza mecánica generada por la fricción y presión del contacto metal-metal de sus componentes internos (dados o insertos) y el cuerpo de la tubería, utilizado en las operaciones de actividades reguladas, son un Equipo de Fuerza, el cual encuadra en el supuesto de entre otros, establecido por los Lineamientos; es de relevancia hacer mención que, el lineamiento **no puede contemplar** todo equipo empleado o involucrado en la construcción, mantenimiento y operación de actividades reguladas o las instalaciones industriales, ya que, en el sector hidrocarburos se utiliza una innumerable cantidad de equipos, dispositivos y/o herramientas para llevar a cabo las actividades, trabajos y operaciones de dicho sector.

En relación a la irregularidad consistente en que **no clasificó el evento denominado "Incidencia Ambiental" de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecisiete**, ENI México S. de R.L. de C.V., desvirtúa la citada irregularidad dado que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 12 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en consecuencia de igual forma queda **desvirtuada** la irregularidad consistente en que la interesada **no presentó los informes de acuerdo a las etapas de evolución** del evento denominado "Incidencia Ambiental" de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecisiete.

Respecto de los Anexos adjuntos al escrito en mención, la ahora emplazada pretende dar cumplimiento a las Medidas Correctivas impuestas por esta Autoridad mediante Acuerdo Número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0363/2017, con relación a los Anexos "B y B-1" pretende cumplir las Medidas Correctivas impuesta por **no clasificar y no presentar los informes de acuerdo a las etapas de evolución** conforme a las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes del evento denominado "Cuasi accidente" de fecha quince de abril de dos mil diecisiete; de la revisión de dichos Anexos se tiene que el Anexo B, consta de la caratula de un correo enviado a las direcciones reportes@asea.gob.mx y jose.mungaray@asea.gob.mx en el que a su dicho se adjunta el formato en cumplimiento de medidas correctivas impuestas relacionadas con el evento en mención,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

asimismo el Anexo B-1 consta de una sola página para el Formato denominado, “**Anexo III Informe de Consolidación Mensual**” en el cual notifica el evento de mérito, clasificándolo como Tipo 1, acorde a las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes.

Por lo anteriormente expuesto, **con los anexos presentados, la regulada acredita el cumplimiento de las Medidas Correctivas impuestas, subsanando las irregularidades marcadas con los números 1 y 2**, contenidas dentro del acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0363/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete consistentes en **no clasificar y no presentar los informes de acuerdo a las etapas de evolución** conforme a las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes del evento “**Cuasi accidente**” de fecha quince de abril de dos mil diecisiete.

- e) Mediante escrito presentado ante esta autoridad el día tres de noviembre, en ejercicio del derecho estipulado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mediante el **ACUERDA PRIMERO** del acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0363/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, y notificado a la interesada el doce de octubre del presente, la emplazada expone lo siguiente:

...por lo cual, mediante el Acuerdo, se le ordenó el cumplimiento de ciertas medidas correctivas en un plazo de 5 días hábiles, mismas que fueron cumplidas en tiempo y forma, mediante escrito presentado ante la ASEA el 19 de octubre de 2017 (el “Escrito de Medidas Correctivas”), y a manifestar a lo que su derecho convenga en un plazo de 15 días hábiles. Por lo anterior, por medio de la presente, realizamos las siguientes manifestaciones y presentamos las pruebas que abajo se describen, con el objeto de desvirtuar fehacientemente cada uno de las supuestas vulneraciones que se mencionan en el Acuerdo:

1. Se adjunta al presente como **Anexo “B”**, declaraciones realizadas por un representante legal de Sea Dragon de México, S de R.L. de C.V. (“Seadrill”)– subcontratista que le arrienda a Eni México la plataforma en donde se llevan a cabo las actividades del Contrato y le presta ciertos servicios dentro de la misma (incluyendo reportar cualquier incidente que ocurra en ésta) – cuya personalidad se acredita con las escrituras públicas adjuntas como **Anexo “C”**, en la que se realizan manifestaciones en relación con los supuestos incidentes mencionados en el Acuerdo, acreditándose fehacientemente que:

- (a) En el evento denominado “Cuasi accidente”, de fecha 15 de abril de 2017, no se configuró ninguna de las causales referidas en el artículo 12 de las Disposiciones, por lo que Eni México no estaba obligado a clasificar dicho evento en términos de las mismas, ni a presentar los reportes requeridos por el artículo 14 de las Disposiciones; y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

(b) *En el evento denominado "Incidencia Ambiental", de fecha 24 de junio de 2017, no se configuró ninguna de las causales referidas en el artículo 12 de las Disposiciones, por lo que Eni México no estaba obligado a clasificar dicho evento en términos de las mismas, ni a presentar los reportes requeridos por el artículo 14 de las Disposiciones.*

Con referencia al Anexo "B", relativo a las pruebas que considera pertinentes en relación con los hechos y omisiones citados, esta autoridad expresa que dado que las irregularidades consistentes en **no clasificar y no presentar los informes de acuerdo a las etapas de evolución** conforme a las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes del evento "Incidencia Ambiental" de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, fueron **desvirtuadas**; y las irregularidades consistentes en **no clasificar y no presentar los informes de acuerdo a las etapas de evolución** conforme a las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes del evento "**Cuasi accidente**" de fecha quince de abril de dos mil diecisiete, fueron **subsanaadas** mediante el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0363/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, las pruebas contenidas dentro del mencionado Anexo, no serán analizadas dado que en las mismas no manifiesta alguna situación diferente a lo ya valorado en el presente Considerando.

IV.- En este orden de ideas, derivado del análisis del expediente administrativo citado al rubro y en razón del estudio técnico y jurídico efectuado a todas y cada una de las constancias y manifestaciones que obran e integran el presente expediente administrativo, **esta Autoridad, constata que la regulada ha desvirtuado y subsanado las irregularidades por las que se le instauró procedimiento administrativo.**

En tales consideraciones, se tiene a la persona moral denominada **ENI MÉXICO, S. de R.L. de C.V.** **dio cabal cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0363/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete,** y en razón de ello, **SE DETERMINA EL CIERRE Y ARCHIVO TOTAL del expediente en que se actúa, dando cuenta de que la regulada acreditó dar cumplimiento a las obligaciones que fueron materia y objeto de la orden de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0005-2017.**

Por lo antes expuesto, es de acordarse y se:

ACUERDA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PRIMERO. - La empresa **ENI MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**, desvirtuó y subsanó las irregularidades por las que se le instauró procedimiento administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento identificado con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0363/2017**, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, en las instalaciones en las que se encuentra donde se encuentran realizando las **ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXTRACCIÓN DEL POZO DELIMITADOR** [REDACTED]

[REDACTED] **PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE PRODUCCIÓN COMPARTIDA, LOCALIZADAS EN LA PROVINCIA PETROLERA DE LAS CUENCAS DEL SURESTE EN LA BAHÍA DE CAMPECHE, FRENTE AL LITORAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

En tales consideraciones esta Dirección General, con fundamento en los artículos 11 fracción I y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina el **CIERRE Y ARCHIVO TOTAL DEL EXPEDIENTE** en que se actúa, en los términos del presente proveído; sin perjuicio de que esta Autoridad constate el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección, y en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDO. - Archívense los autos que integran el expediente administrativo citado al rubro, originado con motivo de la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0005-2017**, de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente administrativo al rubro citado, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ubicadas en Av. 5 de mayo, número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11210, (Parque Bicentenario), con horario de atención de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas.

CUARTO.- En términos de los artículos 35 Fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente Acuerdo a **ENI MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**, en el domicilio ubicado en Avenida Paseo de las Palmas número 425 piso 10, Colonia Lomas de Chapultepec 1ª Sección, Código Postal 11000, Ciudad de México, a través de su apoderado legal o de sus autorizados en términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para tales efectos, entregando copia con firma autógrafa del presente para los efectos legales correspondientes.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

ENI MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0005/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0007/2018.

Así lo resuelve y firma el **Ing. José Mungaray Rodríguez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. CÚMPLASE.

JJAT/JLYM/VESO/GPG